

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00701-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Revisada la actuación desde la presentación de la demanda, se observa que la demanda es instaurada por DIEGO ALEXANDER CALDERON, ANA CECILIA LÓPEZ RODRIGUEZ, MARÍA OLIVIA INFANTE GUTIERREZ, LUZ EMILIA PARDO DE MARTINEZ, JORGE DÍAZ BARRIOS y MARIA FLORINDA MARTÍN DE CALDERON, sin embargo la misma contiene pretensiones diferentes para cada uno de ellos pues persiguen diversos inmuebles, por tanto los hechos, excepciones y pruebas que pueden hacerse valer para cada uno son diferentes

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, regulan la acumulación en los procesos declarativos, indicando con claridad los eventos en que procede la acumulación de procesos y demandas, los cuales no concurren en el presente asunto.

En efecto, las pretensiones no se podían acumular en una sola demanda, pues como se indicó los predios involucrados son diferentes; luego los demandados son diferentes y por último, las partes no son demandantes y demandados recíprocos, pues inclusive tratándose de demandados indeterminados, estos son aquellos que tengan interés en cada uno de los inmuebles, los cuales también evidencia que el demandado no es el mismo para todos.

Por tanto, no resulta procedente adelantar de manera conjunta dos demandas diferentes como se realiza en el presente asunto y en consecuencia es necesario, en atención a los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, declarar sin valor ni efecto toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, para que el abogado demandante presente demandas independientes por cada uno de los predios que pretenden sus poderdantes adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO toda la actuación adelantada en este asunto desde el auto 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado demandante para que presente de manera independiente cada una de las demandas teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 1º de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71843558ac364420b86c8bafae14a05a9f6d14760c56bed48760c675502b5e**

Documento generado en 28/02/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>